



Roj: **ATS 1343/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1343A**

Id Cendoj: **28079110012021200757**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/02/2021**

Nº de Recurso: **4671/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATS 1343/2021,**
AATS 11509/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 10/02/2021

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4671/2018

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 3 DE A CORUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: MAR/I

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4671/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 10 de febrero de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de Caamaño Concheiro & Seoane Abogados, S.L. interpuso recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2018 por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3.ª) en el rollo de apelación n.º 48/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 43/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de A Coruña.

SEGUNDO. Mediante diligencia de ordenación se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días.

TERCERO. Formado el rollo de sala, han comparecido el procurador don Jorge Vázquez Rey en nombre y representación de Caamaño Concheiro & Seoane Abogados, S.L., personándose en calidad de parte recurrente; y el procurador don Luis Fernando Granados Bravo en nombre y representación de **Federación Gallega de Servicios de Transportes de Autobús (Fegabus)** y **Federación Gallega de Transportes de Viajeros (Fegatravi)**, como parte recurrida.

CUARTO. Por providencia de 2 de diciembre de 2020 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

QUINTO. Mediante escrito de 17 de diciembre de 2020, la representación procesal de la parte recurrente mostró su disconformidad con las posibles causas inadmisión. La parte recurrida, por escrito de 10 de diciembre de 2020, manifestó su conformidad.

SEXTO. La parte recurrente ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.ª de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los presentes recursos de casación y extraordinario por infracción procesal se han interpuesto contra una sentencia dictada en la segunda instancia de un juicio ordinario, en el que se ejercita la acción de condena dineraria en reclamación de honorarios con base en un contrato de arrendamiento de **servicios** jurídicos.

El procedimiento ha sido tramitado en atención a la cuantía, y esta no excede de 600.000 euros, por lo que su acceso a la casación es la del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC.

SEGUNDO. La parte demandante ha interpuesto recurso de casación en la modalidad de interés casacional.

El recurso contiene un único motivo:

"[...]Al amparo del artículo 477.2.3º de la LEC, la Sentencia recurrida infringe el artículo 1544 CC, así como la jurisprudencia que lo desarrolla al apartarse de los criterios de valoración del precio de la prestación de **servicios** profesionales establecida jurisprudencialmente, contenida, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2004, Sentencia núm. 329/2004 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª. En concreto, la resolución recurrida presenta interés casacional por oponerse a la Jurisprudencia sentada tanto por la Sentencia ahora referenciada, como por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) nº 260/2009 de 28 de abril, que analiza un supuesto de reclamación de honorarios en la que los **servicios** profesionales son de carácter estrictamente negocial y de asesoramiento, y no de defensa e intervención ante los Tribunales, estableciendo que en estos supuestos lo más habitual es fijar las bases de acuerdo con las horas trabajadas o por precio fijo, y con seguimiento de las pautas derivadas de los usos utilizados de ordinario en los bufetes[...]."

Se alega que la sentencia recurrida presente interés casacional por cuanto justifica la reducción de la minuta reclamada apelando como único argumento a los usos y costumbres de la plaza, argumento que aplica de manera absolutamente irracional y arbitraria, infringiendo el art. 1544 CC y la doctrina que lo desarrolla, contenida, entre otras muchas, en la sentencia 329/2004, de 30 de octubre, según la cual en el arrendamiento de **servicios** profesionales de abogado, constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quién ha contratado personalmente la prestación, y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados, y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia (dictamen del colegio de abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos) sin descuidar la costumbre o uso del lugar y la ponderación mediante un criterio de prudencia y equidad, si bien constituye un "prius" inexcusable la prueba por el Letrado de la realidad de los **servicios** prestados.



La sentencia recurrida se opondría igualmente a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia 260/2009, de 28 de abril, que analiza un supuesto de reclamación de honorarios de un abogado en la que los **servicios** profesionales son de carácter estrictamente negocial y de asesoramiento, y no de defensa e intervención ante los Tribunales, estableciendo que en estos supuestos lo más habitual es fijar las bases de acuerdo con las horas trabajadas o por precio fijo, y con seguimiento de las pautas derivadas de los usos utilizados de ordinario en los bufetes.

Y la sentencia recurrida se opondría a la doctrina jurisprudencial sentada en dicha sentencia, obviando la prueba practicada en la instancia (y apartándose de la valoración probatoria realizada por la juez de instancia), acreditativa de cuáles son esos usos utilizados de ordinario en los despachos.

En concreto, la parte recurrente entiende que la declaración del testigo perito -cuyas manifestaciones se transcriben- ponen de manifiesto que la minuta reclamada ha sido confeccionada siguiendo criterios habituales de las firmas de abogados.

TERCERO. El recurso de casación debe ser inadmitido al incurrir en la causa de inadmisión de falta de justificación e inexistencia de interés casacional (arts. 477.2.3.º y 483.2.3.º LEC) por falta de respeto a la base fáctica y la razón decisoria de la sentencia recurrida.

En relación con la reclamación de honorarios derivados del contrato de prestación de **servicios** profesionales de abogado, la sentencia 769/2013, de 18 de diciembre, recoge la siguiente doctrina:

"[...]es doctrina reiterada de esta Sala la de que los preceptos definitorios de una institución o contrato, así como los de carácter general no son idóneos para fundar sobre ellos un motivo de casación. Así lo afirma la STS de 22 de septiembre de 2006, siguiendo las SSTs de 2 de abril de 2004 con cita de la de 20 de diciembre de 2002 que en relación con la invocación en casación del art. 1544 del Código Civil dice: "este motivo no puede prosperar, pues, en primer lugar, es una norma que define el contrato de ejecución de obra y el de prestación de **servicios**, sin más, y no cabe en casación la cita, como infringido, de un precepto tan genérico y amplio como el presente que es, simplemente, definitorio" la sentencia de 25 de febrero de 2002 afirma: "la reiterada doctrina de esta Sala (que) establece que el art. 1544 es meramente enunciativo de las figuras de los contratos de arrendamiento de obras y de **servicios** por lo que su aislada invocación no puede servir para obtener la casación de la sentencia (SSTs de 20 de marzo de 1984 , 8 de octubre de 1984 y 7 de diciembre de 1998, entre otras)"; "el art. 1544 tiene carácter definitorio y, por su generalidad, no es válido para servir de soporte a un motivo de casación", dice la sentencia de 7 de diciembre de 1998"

Sobre el contrato celebrado entre abogado y cliente (...), acaso una de las que resumidamente, fija los criterios por los que se debe regir el juzgador como arbitrador de las diferencias habidas entre las partes, está la STS de 30 de abril de 2004, cuando señala: "en el arrendamiento de **servicios** profesionales de Abogado, como en la generalidad de los arrendamientos (arts. 1543 y 1544 CC, aunque este precepto es el de aplicación específica al de obras o **servicios**), constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación -cliente- (sentencias 15 de noviembre de 1996, 17 de diciembre de 1997, 16 de febrero de 2001), y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados (art. 1255 CC, STS 26 de febrero de 1987) y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia, que son fundamentalmente las que indican las sentencias de 15 de marzo de 1994 (dictamen del Colegio de Abogados, cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos), 24 de febrero de 1998 (naturaleza del asunto, valor económico, amplitud y complejidad de la labor desarrollada) y 16 de febrero de 2001 (tiempo de dedicación, número de asuntos, complejidad de las cuestiones y resultados favorables), sin descuidar la costumbre o uso del lugar (STS 3 de febrero de 1998) y la ponderación mediante un escrito de prudencia y equidad (SSTs 16 de septiembre de 1999 y 4 de mayo de 1988), si bien constituye un *prius* inexcusable la prueba por el Letrado de la realidad de los **servicios** prestados (STS 24 de septiembre de 1988, dice la STS de 30 de abril de 2004, Rec. Núm 1732/1998".

Criterios que han reiterado AATS, como el reciente de 3 de septiembre de 2013, resolviendo un recurso de revisión, destacando, una vez más, "la de ser las Normas del Colegio de Abogados meramente orientadoras, siendo el valor económico de las pretensiones uno de los criterios de ponderación y no, por sí sola vinculante, pues más relevante es el verdadero esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, así como la complejidad de las cuestiones suscitadas y las alegaciones vertidas".

Por último, cabe concluir que la moderación de las minutas de letrado no es materia que pueda ser discutida en casación, al ser tarea soberana de las instancias (STS núm. 1381/2006, de 22 de diciembre)[...]."

En este sentido, la sentencia 516/2011, de 30 de junio, declara lo siguiente:



"[...]Sobre los informes emitidos por los colegios de abogados teniendo en cuenta las normas colegiales orientadoras sobre honorarios profesionales, esta Sala ha reiterado que constituyen una asistencia pericial no vinculante para el órgano judicial (STS de 19 de mayo de 2005, RC n.º 4438/1998 , 16 de febrero de 2007, RC n.º 724/2000), son criterios indicativos sobre el coste de los **servicios** pero no condicionan la facultad moderadora del juez que ha de fijar, con un criterio de equidad, la compensación dineraria que se estime justa por la tarea efectuada (STS 20 de noviembre de 2003, RC n.º 250/1998)[...]."

Por su parte, la STS 353/2020, de 24 de junio, con cita de la STS 107/2007, de 16 de febrero, declara:

"[d]e acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, general para el arrendamiento de obras y **servicios**, al que por lo común se adscribe la relación entre el abogado y su cliente (STS de 28 de enero de 1998), en cuyo régimen influye la relación de confianza característica de algunas de las figuras que comportan gestión de intereses ajenos, que carecen de una disciplina unitaria en el CC, el requisito del precio existe aunque no se fije de antemano, ya que puede determinarse por tasación pericial (SSTS de 23 de octubre de 1993 y 11 de septiembre de 1996). En relación con los **servicios** profesionales (STS de 24 de junio de 2005) y particularmente los que prestan los abogados a sus clientes, su apreciación está sujeta al ejercicio de la facultad de moderación por parte del tribunal en función de las circunstancias del caso, entre las que merecen especial relevancia la naturaleza y cuantía del asunto, su grado de complejidad, la dedicación requerida y los resultados obtenidos, la costumbre o uso del lugar y la ponderación de criterios de equidad (STS 8 de noviembre de 2004).

"Específicamente en relación con los **servicios** de abogado, declaran las SSTS de 25 de octubre de 2002, 1 de junio de 2005, 15 de junio de 2005 y 22 de diciembre de 2006, entre las más recientes, que se remunerarán, según costumbre en forma notoria ya admitida por esta Sala, con lo que el profesional señale en su minuta y, en caso de disconformidad, con lo que resuelvan los tribunales oyendo previamente a los colegios de abogados, a título de asistencia pericial no vinculante, teniendo en cuenta las normas colegiales orientadoras sobre honorarios profesionales, o, en todo caso, especialmente tratándose de **servicios** extrajudiciales, con lo que corresponda a la costumbre y uso frecuente en el lugar en que se suponen prestados, ya que el artículo 1544 CC no exige que el precio esté fijado al tiempo de celebración del contrato, sino que basta con que sea determinable, incluso por *arbitrium boni viri* [juicio de un hombre bueno].

"La STS de 15 de noviembre de 2006 declara, en relación con la determinación del precio de los **servicios** de un abogado no fijado previamente y su apreciación equitativa por el tribunal, que el criterio de equidad mantenido en la instancia no puede tener acceso a la casación más que cuando sea arbitrario o desorbitado.

"Constituye, como es obvio, un presupuesto inexcusable la prueba por el abogado de la realidad de los **servicios** prestados (SSTS de 24 de septiembre de 1988 y 30 de abril de 2004), cuestión de hecho cuya valoración está también reservada al tribunal de instancia".

La parte recurrente, con base en un precepto tan genérico, como el art. 1.544 CC que define lo que sea arrendamiento de obras o **servicios**, desarrolla una amalgama de argumentos que encubren su disconformidad con las conclusiones fácticas a la que llega la sentencia recurrida. Fundamentalmente, en relación con la cuantía que debe tomarse en consideración, junto con otros factores, para la fijación de los honorarios, con la valoración del dictamen del colegio de abogados, que, según doctrina de esta sala, carece de carácter vinculante, en contra de lo que parece entender el recurrente, o con las prácticas habituales de las firmas de abogados en al confección de las minutas.

En el presente caso, en el que la sentencia parte de la consideración de que la demandante en ningún momento indicó a la demandada el coste aproximado de los **servicios** que se estaban desempeñando y que no se puso a su disposición ninguna hoja de encargo, ni anticipación de los conceptos e importes que finalmente se integraron en la factura pro forma objeto de reclamación en este pleito, la Audiencia ha atendido, para la fijación de los honorarios percibir por los **servicios** profesionales que se prestaron, a los factores a los que hace referencia la doctrina jurisprudencial alegada, cuestión diferente es que el recurrente no esté conforme con las conclusiones alcanzadas por la sentencia recurrida.

Así, en lo que respecta a lo que la demandante ha denominado como honorarios variables, en referencia a los facturados por horas de trabajo, la Audiencia excluye la partida correspondiente a trabajos cuya realidad no se ha probado o aquellas partidas que se han duplicado. También considera desproporcionada la facturación de 300 euros por cada hora de trabajo de los profesionales de ese despacho de abogados. Razona que se están manejando cifras que no se acomodan a los usos y prácticas de la abogacía en la ciudad de A Coruña; añade que es un hecho conocido que no es habitual en Galicia que los abogados minuten por unidad de tiempo (lo que sí es más corriente en otras ciudades). Que cifras como 3.600 euros por mantener tres reuniones de trabajo o 3.000 euros por contestar correos electrónicos, nunca se han visto. Entiende que estas cifras por mero asesoramiento, asistir a reuniones, algunas parece que informales, o trabajos de "convencimiento", nunca se han utilizado. Y esta conclusión la fundamenta en lo que se resuelve en materia de impugnaciones



de tasaciones de costas de forma habitual, y en la experiencia de los miembros del tribunal que ejercieron la abogacía durante varios años y que, incluso, ocuparon puestos en la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de A Coruña.

En lo que respecta a los honorarios fijos (por el informe redactado, así como sus posteriores modificaciones), la Audiencia, sin negar el trabajo realizado, los fija atendiendo a la importancia relativa del informe y propuesta legislativa, con sus modificaciones, que formaba parte de toda la actuación tendente a convencer a la Administración, las pautas que indicaban las antiguas normas de honorarios de los colegios profesionales de Galicia, las cantidades que habitualmente se pagan por informes de este tipo (más próximas, lo cobrado por otros despachos) y las especiales y específicas condiciones que concurren en la persona de su autor.

Añade, además, que la cuantía tenida en consideración para minutar no es acertada, ya que se minuta sobre una base de 44 millones de euros de facturación del sector del transporte, y no del beneficio obtenido por los clientes, y entiende que dicho importe ni es el beneficio obtenido por los clientes, ni los clientes son la parte mayoritaria del sector.

En lo que respecta a los honorarios de éxito, la Audiencia los excluye porque no considera acreditado dicho éxito ni la influencia que tuvo la actuación de don Francisco Caamaño Domínguez. Además razona que el éxito obtenido en la gestión realizada por un abogado es un factor más a tener en consideración a la hora de establecer los honorarios; es un elemento que servirá para modular y redondear al alza los honorarios a percibir, pero nunca para constituir más del 50% de la minuta presentada.

Y, en lo que respecta al informe emitido por el "secretario técnico" del Colegio Provincial de Abogados de A Coruña, razona que no puede ser tenido en consideración alguna y que fue un burdo traslado de la aplicación de unas normas de honorarios, sobre la base de que la cuantía del asunto era de 44 millones de euros, sin atender a ningún otro criterio, cuando ni la cuantía era esa, ni esos baremos de honorarios se ajustan a la práctica diaria de los abogados.

En definitiva, la parte recurrente expone una serie de hechos y circunstancias que considera acreditados, y que, según la recurrente, no han sido tenidos en consideración por la sentencia recurrida o no han sido valorados adecuadamente. De esta manera el interés casacional alegado por la parte recurrente no se refiere al modo en que fue resuelta la cuestión en función de los elementos fácticos, así como de las valoraciones jurídicas realizadas en la sentencia a partir de tales elementos, sino que se proyecta hacia un supuesto distinto al contemplado en ella, de suerte que no estamos sino ante una cita de norma infringida meramente instrumental y, subsiguientemente, ante un interés casacional artificioso y, por ende, inexistente.

CUARTO. La improcedencia del recurso de casación determina que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, puesto que mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la Disposición final 16.ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5.ª, párrafo segundo, LEC.

QUINTO. Las alegaciones efectuadas por la recurrente en el trámite de audiencia, previa a esta resolución, no desvirtúan los anteriores argumentos. Consecuentemente, procede declarar inadmisibles el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC, dejando sentado el art. 473.3 y el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

SEXTO. Abierto el trámite de puesta de manifiesto de las posibles causas de inadmisión contemplado en los arts. 483.3 y 473.2 LEC y habiendo formulado alegaciones la parte recurrida don Cayetano, procede condenar en costas a la parte recurrente.

SÉPTIMO. La inadmisión de los recursos determina la pérdida de los depósitos constituidos, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9, de la LOPJ.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º No admitir el recurso de casación ni el recurso extraordinario por infracción procesal interpuestos por Caamaño Concheiro & Seoane Abogados, S.L. contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2018 por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3.ª) en el rollo de apelación n.º 48/2018, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 43/2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de A Coruña.

2.º Declarar firme dicha sentencia.



3.º Imponer las costas a la parte recurrente, que perderá el depósito constituido.

4.º Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ